



MINISTERIO DEL INTERIOR
Dirección General de la Policía y la Guardia Civil
Secretaría General
C/ Miguel Ángel, 5
28010 Madrid

Rebeca Medina Jabón con DNI 77468508T como Coordinadora de la Sección Sindical de Seguridad Integral Canaria S.A. del Sindicato Profesional "alternativasindical" Tenerife, cuyo domicilio a efectos de citaciones y notificaciones designo y se halla sito en la C/ Fernando de Rojas Nº 15 Urb. Los Cardones 38611.San Isidro. Granadilla – Tenerife. Telf. 670565180. fax 922399770 ante ese Organismo comparece y como mejor proceda en Derecho:

DIGO:

Que por medio de la presente se de tramite a la siguiente denuncia contra la empresa **Jet Can Servicios** con domicilio sito en c/San Pedro Alcantara nº11.Bajo-izq- Santa Cruz de Tenerife.

Que por parte de la denunciada se estaba prestando un servicio de seguridad en el domicilio del Sr.Santiago Puig sito en c/Unterhaching-playa del Duque-Adeje-Tenerife.

Asimismo hacer constar que debido a la Huelga indefinida en la que se encuentra el sector de la seguridad privada , en calidad de piquetes informativos, se requirió la presencia del Grupo Operativo de Seguridad Privada en la noche del pasado 30 de Junio tras comprobar que por parte de la denunciada se estaba prestando un servicio de seguridad por personal no habilitado por Ministerio de Interior.

Por parte de los agentes actuantes se comprobó que a pesar de encontrarse dicho Auxiliar en horario nocturno y en domicilio particular este vestía una uniformidad similar a la del personal de seguridad Privada y se encontraba realizando las funciones específicas para dicho personal.

PRIMERO: Las funciones del personal de seguridad privada que debiera desarrollar su trabajo dentro de las instalaciones de **dichos Complejos** están contempladas, con carácter exclusivo, para los Vigilantes de Seguridad, en el Art. 11 de la Ley 23/1992 de 30 de Julio, de Seguridad Privada.

SECRETARÍA GENERAL
Subdelegación del Gobierno en San
Cruz de Tenerife
ENTRADA
Nº de Registro: 6361 /RG 66599
Fecha: 7/7/2009 13:07:00

SEGUNDO: Que a tenor de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 23/1992 del 30 de Julio, de Seguridad Privada para el desempeño de las funciones del Vigilante de Seguridad cuyo tenor literal manifiesta que: **"únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes de seguridad integrados en empresas de seguridad, vistiendo uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sea preceptivo..."** se está incumpliendo de forma manifiesta, reiterada y consentida lo dispuesto en dicha ley debiendo reseñar que tratan de disimular dicha infracción vistiendo con traje no con uniforme con la única finalidad de camuflarse ante inspecciones de Seguridad Privada.